



SENTENCIA No. 415

Ciudad Reynosa, Tamaulipas a **Veintiocho de Octubre del dos mil Veinticuatro.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **285/2024**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCION NEGATIVA Y LIBERACION DE ADEUDO**, promovido por la C. *********, en contra del ******* (INFONAVIT); Y**

R E S U L T A N D O.-

PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y PRESTACIONES.- Mediante escrito recibido con fecha **Doce de Abril del dos mil Veinticuatro**, compareció ante este Juzgado la C. *********, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre **SOBRE PRESCRIPCION NEGATIVA Y LIBERACION DE ADEUDO**, en contra del ******* (INFONAVIT);** de quien reclama las siguientes prestaciones:

a).- Declaración Judicial en donde se establezca que ha operado prescripción negativa y liberación de adeudo respecto al crédito numero 2897008206 otorgado la suscrita ********* por parte del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por la cantidad de \$132,914.43 pesos misma que es equivalente a 174 Salarios Mínimos Mensuales a la fecha del otorgamiento del Crédito mas los intereses Ordinarios y Moratorios derivados del citado crédito mutuado.

b) Derivado de la procedencia de la prestación anterior declaración mediante el cual se establezca la Prescripción de la Acción Hipotecaria por el simple transcurso del tiempo.

c) Consecuentemente la Cancelación de Hipoteca otorgada a favor del demandado sobre el inmueble gravado.

d) Declaración Judicial en la cual se ordene a la Institución de Registral y Catastral de esta Ciudad a fin de que proceda a realizar las anotaciones marginales de cancelación de hipoteca que pesa sobre el inmueble materia del presente Juicio el cual se encuentra registrado con numero de finca 264616, con las medidas y colindancias:

AL NORTE: 17.00 ML CON LOTE 50

AL SUR: 17.00 ML CON LOTE 48

AL ESTE: 7.00 ML CON CALLE SAN ROMAN.

AL OESTE: 7.00 ML CON LOTES 15 Y 16

e) El pago de gastos y costas judiciales.

SEGUNDO.- RADICACION Y EMPLAZAMIENTO.-

En fecha **Quince de Abril del año dos mil Veinticuatro**, se tuvo a la precitada, la C. *********, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Negativa y Liberación de Adeudo, por lo que encontrándose ajustada a derecho la demanda de mérito, éste Juzgado la radicó, la registró y se formó el expediente respectivo, ordenándose emplazar en el Domicilio de la demandada, corriéndole traslado, con las copias simples allegadas, previamente requisitadas para que dentro del término de DIEZ DÍAS acudieran a éste Juzgado a producir su contestación si a sus intereses conviniera.- Así también, se le tuvo señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en este asunto, y autorizando para tales efectos a los profesionistas que indicó.- Consta autos que en fecha **DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, se emplazó a juicio a la demandada *********, por la C.



Actuaria Adscrita al juzgado exhortado, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara.-

-----REBELDÍA DE LA PARTE DEMANDADA

Por auto de fecha **Diez de Mayo del año dos mil Veinticuatro**, se declaró en rebeldía a la parte demandada, en virtud de que no dio contestación a la demanda instaurada en su contra en el termino de Ley, y se le tuvieron por admitidos los hechos de la demanda que dejo de contestar.

DILACIÓN PROBATORIA.-

En esa misma fecha, se ordenó abrir el juicio a pruebas por el termino de CUARENTA DÍAS, dividido en dos periodos iguales de veinte días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las probanzas aportadas. Levantando el computo respectivo, la Secretaria de acuerdos del Juzgado.- Consta en autos que en fecha **Trece de Junio del año dos mil Veinticuatro**, se tuvo a la parte actora ofreciendo probanzas de su intención, consistentes en: DOCUMENTALES PUBLICAS, CONFESIONAL, INSPECCION ELECTRONICA, INFORME DE AUTORIDAD, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, a excepción de la Prueba Confesional, cuya notificación es personal, y la Inspección electrónica señalándose fecha y hora para su desahogo, la cual debería de llevarse acabo en las oficinas de la subdelegación del *********, en la fecha y hora que para tal efecto se le señalaría.- Consta en autos que en fecha **Dos de Julio del año dos mil Veinticuatro**, se llevo acabo la Inspección Judicial ordenada a cargo del Licenciado Manuel Saldaña Castillo, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero

de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien se constituyó en la oficinas del *****, a fin de llevar acabo la Inspección judicial ordenada, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara.- Consta en autos que Cinco de Julio del año en curso, fecha y hora señalada para la Prueba Confesional a cargo de la demandada, quien no compareció a la misma, no obstante de estar debidamente notificada para tal efecto, declarandosele confesa en las posiciones calificadas de legales en fecha Doce de Julio del año dos mil Veinticuatro.- Por auto de fecha Treinta de Septiembre del año en curso, se recibió oficio emitido por el Gerente de Servicios del Jurídico del Infonavit, dando contestación al informe solicitado, en los términos del mismo.-

ALEGATOS.- Las partes no alegaron lo de su derecho.

CITACION PARA SENTENCIA.-

Con lo anteriormente actuado y por acuerdo de fecha Siete de Octubre del año dos mil Veinticuatro, se cito a las partes para oír sentencia, a lo que se procede en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- PRESUPUESTOS PROCESALES.-

COMPETENCIA.-

Éste Juzgado es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los ordinales 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192, 195 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles en vigente en el



Estado, y en los numerales 4°, 7° y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PERSONALIDAD.-

En cuanto a la personalidad de la parte actora, se tiene que la misma comparece por sus propios derechos, sin que se haya objetado su capacidad de ejercicio por lo que se tiene por satisfecho dicho presupuesto procesal.

VIA.- Por ultimo, la vía en que se siguió el juicio, es la correcta, atento a lo previsto por el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

SEGUNDO.- LITIS PLANTEADA.-

La parte actora, reclama la Prescripción del ejercicio de la acción hipotecaria con todas sus consecuencias legales ya que según refiere, han pasado mas de cinco años, computados a partir del día **31 (treinta y uno) de MAYO DEL 2018 (dos mil dieciocho)**, en la que se constituyó en mora, fecha en que la indica haber realizado el ultimo pago, sin que hasta la fecha la demandada le hubiere requerido el pago.

La parte demandada, no produjo contestación por lo que se le tuvo por contestando en sentido afirmativo los hechos de la demanda que dejo de contestar.

Y en los anteriores términos quedó planteada la litis.

TERCERO.- DESCRIPCION Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, dispone que “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.” Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas en el juicio, advirtiendo que obran en autos, por haber sido exhibidas por la parte actora, las siguientes probanzas.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada ante Notario Publico de la ESCRITURA NUMERO 3094 (TRES MIL NOVENTA Y CUATRO), VOLUMEN NUMERO CLXVII (CENTESIMO SEXAGESIMO SEPTIMO), FOLIO NUMERO 242, otorgado ante la fe del Licenciado CESAR AMILCAR LOPEZ GONZALEZ, Notario Público número 259, con ejercicio en esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, de fecha CUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, el cual contiene entre otros EL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO Y CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA celebrada entre la C. ***** y el ***** , el cual se encuentra debidamente Inscrita ante el **DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, en la INSCRIPCION 1a., FINCA NO. 264616, DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2024, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.**

Documental, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aunado a no



haber sido impugnada por la parte demandada, por lo que con la misma se acredita su contenido.

-----DOCUMENTAL PUBLICA:- Consistente en Certificado de fecha 22 de Marzo del año 2024, de la FINCA NO 264616, a nombre de la C. *********, en la cual se advierte el gravamen cuya cancelación se reclama, en la **SECCION II, NUMERO 35452 LEGAJO 710 DE FECHA VEITIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

Documental, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aunado a no haber sido impugnada por la parte demandada, por lo que con la misma se acredita su contenido.

PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES:-La cual estaría a cargo del Representante Legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE A VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, el día Cinco de Julio del año dos mil veinticuatro, quien no compareció a la misma no obstante de haber sido legalmente notificado para tal efecto, declarandosele confeso en las posiciones calificadas de legales el día Doce de julio del año en curso.

Probanza a la cual se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor

-----PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL:- La cual se llevo acabo el día Dos de Julio del año dos mil Veinticuatro, y estuvo a cargo del Licenciado **MANUEL SALDAÑA CASTILLO**, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera

Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien se constituyo en las oficinas del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, a fin de dar fe de lo solicitado.

-----Probanza a la cual se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 358, 359 y 360 del Código de Procedimientos Civiles en vigor

INFORME DE AUTORIDAD:- Emitido por el Gerente de Servicios Jurídicos del *********, mediante oficio recibido en fecha Veinticinco de el domicilio del Septiembre del año en curso.

-----Probanza a la cual se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 382, 383 y 384 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que la hace consistir en todo lo que le beneficie, y que se valora conforme lo previenen los artículos 385 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo se encuentra a expensas del resultado del restante material probatorio a fin de determinar su existencia y trascendencia en su caso.

CUARTO.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.-

Ahora bien, de una interpretación literal del artículo 2295 del Código Civil en vigor, dispone “La acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal. El plazo se contará desde que puedan ejercerse los derechos que aquella obligación y esta acción confieren al acreedor.” Mientras que el diverso 1508 del mismo ordenamiento legal en comento, cita que: “Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco



años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Bajo el marco legal de referencia, así como analizadas las pruebas aportadas por la actora, resulta ahora procedente entrar al estudio relativa a la acción de prescripción de la obligación de pago, que deriva, según lo hace valer la parte actora, en la prescripción a su vez de la acción hipotecaria, por lo que en el presente caso, la misma debe acreditar:

- a) La existencia de una obligación y
- b) El transcurso del tiempo previsto por la ley, contado a partir del incumplimiento.

Elementos los cuales, se advierten acreditados en autos, el primero con la copia certificada del la ESCRITURA NUMERO 3094 (TRES MIL NOVENTA Y CUATRO), VOLUMEN NUMERO CLXVII (CENTESIMO SEXAGESIMO SEPTIMO), FOLIO NUMERO 242, otorgado ante la fe del Licenciado CESAR AMILCAR LOPEZ GONZALEZ, Notario Público número 259, con ejercicio en esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, de fecha CUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, el cual contiene entre otros EL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO Y CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA celebrada entre la C. ***** Y el ***** , el cual se encuentra debidamente Inscrita ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, en la SECCION PRIMERA, NUMERO 98805, LEGAJO 1977, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, AHORA FINCA 294616, mientras que la HIPOTECA se advierte inscrita en la SECCION II, NUMERO 35452, LEGAJO 710 DE FECHA VEINTIOCHO DE DICIEMBRE

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, lo que consta además en el Certificado de fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, a las cuales se les concedió valor probatorio pleno, y de los cuales se advierte tanto el crédito otorgado a favor de la actora así como la forma y término de pago, y el objeto de garantía hipotecaria, recayendo en el bien inmueble descrito, propiedad de la accionante, así como también se advierte el gravamen cuya cancelación se reclama.

Así también, en cuanto al segundo elemento base de la acción, se tiene que la parte actora precisa la omisión el pago de las amortizaciones pactada con la demandada, desde el día 31 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, y toda vez que el incumplimiento en si, trata de un hecho negativo consistente en la omisión de pago, por ende, no se encuentra obligada a acreditar la actora, en términos del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sino que en todo caso la demandada quien debió comparecer y acreditar que contrario a lo manifestado por su demandante, existieron pagos que pudiera interrumpir la prescripción ahora reclama, luego entonces, si desde el día 31 DE MAYO DEL AÑO 2018, a la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso el termino de CINCO AÑOS, que alude el artículo 1508 del Código Civil en vigor, así como que la acción hipotecaria fue exigible desde la misma fecha del incumplimiento, la misma en efecto, se encuentra prescrita, atento a demás a lo dispuesto por el artículo 2295 del mismo ordenamiento legal en comento, es por lo que deviene acreditado el segundo elemento, relativo al transcurso del tiempo necesario para la prescripción de la acción que deriva del CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Lo anterior, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, identificada con el número de registro 178668, que textual dice: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL Y NO DESDE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO EN EL MISMO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). El Código Civil Federal y el Código Civil del Estado de Jalisco coinciden en señalar que la prescripción de la acción hipotecaria comienza a computarse una vez que la obligación principal se hace exigible. Además, ambas legislaciones establecen que la exigibilidad de una obligación de pago acontece desde el momento en que su pago no puede rehusarse conforme a derecho, lo cual sucede desde el vencimiento de la obligación, porque en tanto no se produzca dicho vencimiento, el deudor se puede rehusar al cumplimiento conforme a derecho. Por tanto, esta clase de obligaciones es exigible desde el momento en que se incumple con ellas, incluso cuando se otorga al acreedor el derecho para declarar el vencimiento anticipado del plazo originalmente pactado en el contrato por incumplimiento del deudor, ya que lo que determina la exigibilidad de la obligación es el incumplimiento y no ese vencimiento anticipado. Por lo anterior, el plazo para que opere la prescripción de la acción hipotecaria debe computarse desde el momento en que se incumple con la obligación del contrato principal, y no cuando el plazo originalmente pactado en éste se termina o vence anticipadamente, ya que considerar lo contrario contravendría el principio de seguridad que inspira al sistema jurídico mexicano, porque se estaría facultando al acreedor para determinar desde cuándo comienza el cómputo del plazo de la prescripción,

cuestión que al ser de orden público, no puede quedar al arbitrio de los contratantes. Contradicción de tesis 121/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Civil, Quinto del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 18/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco.”

QUINTO.- RESULTADO DEL JUICIO.

Ante tales circunstancias, se declara que ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y CANCELACION DE HIPOTECA, promovido por la C. *****, en contra del *****, en virtud de que la actora, acreditó los elementos de su acción y la parte demandada se le declaró en rebeldía; en consecuencia; se declara prescrita la acción hipotecaria, que deriva del la ESCRITURA NUMERO 3094 (TRES MIL NOVENTA Y CUATRO), VOLUMEN NUMERO CLXVII (CENTESIMO SEXAGESIMO SEPTIMO), FOLIO NUMERO 242, otorgado ante la fe del Licenciado CESAR AMILCAR LOPEZ GONZALEZ, Notario Público número 259, con ejercicio en esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, de fecha CUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, el cual contiene entre otros EL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO Y CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA celebrada entre la C. ***** Y el *****, el cual se encuentra debidamente inscrita en la SECCION PRIMERA, NUMERO 98805, LEGAJO 1977, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, AHORA FINCA 294616, en consecuencia, en su oportunidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

procesal, gírese atento oficio al INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DE COMERCIO, con residencia en esta ciudad, a fin de que cancele la hipoteca inscrita en el bien inmueble propiedad la C. ***** , en la FINCA 264616, SECCION II, NUMERO 35452, LEGAJO 710 DE FECHA VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO,

Por último, se absuelve a la parte demandada, ***** , del pago de gastos y costas que hubiere erogado la parte actora, en virtud de no haberse conducido con temeridad ni mala fe.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115, 118, 472 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y CANCELACION DE HIPOTECA, promovido por la C. ***** , en contra del *****; en virtud de que la actora, acreditó los elementos de su acción y la parte demandada se le declaro en rebeldía; en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara prescrita la acción hipotecaria, que deriva del la ESCRITURA NUMERO 3094 (TRES MIL NOVENTA Y CUATRO), VOLUMEN NUMERO CLXVII (CENTESIMO SEXAGESIMO SEPTIMO), FOLIO NUMERO 242, otorgado ante la fe del Licenciado CESAR AMILCAR LOPEZ GONZALEZ, Notario Público número 259, con ejercicio en esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, de fecha CUATRO

DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, el cual contiene entre otros EL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO Y CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA celebrada entre la C. ***** Y el *****, el cual se encuentra debidamente Inscrita ante el DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, ECCION PRIMERA, NUMERO 98805, LEGAJO 1977, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, AHORA FINCA 294616, mientras que la HIPOTECA se advierte inscrita en la SECCION II, NUMERO 35452, LEGAJO 710 DE FECHA VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

TERCERO.- Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, gírese atento oficio al INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DE COMERCIO, con residencia en esta ciudad, a fin de que cancele la hipoteca inscrita en el bien inmueble propiedad la C. *****, bajo la SECCION II, NUMERO 35452, LEGAJO 710 DE FECHA VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, de la FINCA 264616.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se absuelve a la parte demandada, , del pago de gastos y costas que hubiere erogado la parte actora, en virtud de no haberse conducido con temeridad ni mala fe.

QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE. Así lo resolvió y firma la Ciudadana LICENCIADA MARISA IRACEMA RODRÍGUEZ LÓPEZ, Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos LICENCIADO MANUEL SALDAÑA CASTILLO, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

CON LA FIRMA ELECTRONICA DE LA C. JUEZA Y EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS EN ATENCION A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 3 FRACCION XIV Y 4.1 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRONICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.(SE ANEXA CONSTANCIA DE FIRMA ELECTRONICA).

LIC. MARISA IRACEMA RODRÍGUEZ LÓPEZ
JUEZA

LIC. MANUEL SALDAÑA CASTILLO .
SECRETARIO DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publico en la lista del día.- Conste.- DOY FE.-
- - - L`MIRL/L`MSC/L`AOG.*

El Licenciado(a) ADRIANA OLVERA GARZA, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este

L`MRL / L`MSC / AOG

documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 415) dictada el (LUNES, 28 DE OCTUBRE DE 2024) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.